



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX



LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2364

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 28 de Febrero de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p>SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.</p> <p>PARTICULAR VINCULADO A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V.</p> <p>EXPEDIENTE: 519/20-RA1-01-2</p>	
---	--	---

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE **MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V., SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR EL PERIODO DE TRES MESES.**

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en **cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **519/20-RA1-01-2**, incoado a **MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V.**, en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“... I. - Se determina que, **sí** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** atribuida al particular persona moral **MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V.**, y por tanto **sí** es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

II. – En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al particular la persona moral **MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST S.A. DE C.V.**, **la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal por el periodo de TRES MESES para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación; así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su publicación

III. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A LA INVESTIGADORA, AL TERCERO DENUNCIANTE Y A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES...**”

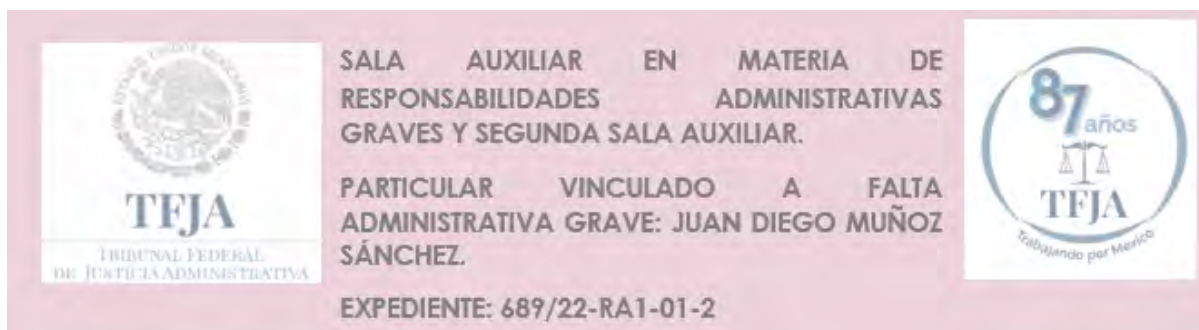
En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a **partir del día siguiente aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicho particular, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 (tres) meses.**

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro. - Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, **JUAN CARLOS REYES TORRES**, ante el C. Secretario de Acuerdos Maestro **CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ**, que actúa y autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

X S J G

JUAN CARLOS REYES TORRES
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MTRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE EL C. JUAN DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ, SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR EL PERIODO DE TRES MESES.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en **cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de treinta de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **689/22-RA1-01-2**, incoado al **C. JUAN DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ**, en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“**...PRIMERO.** - Este Órgano resolutor concluye que la autoridad investigadora **sí** acreditó los hechos atribuidos al particular presunto responsable **C. JUAN DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ**, y por tanto **sí** es responsable administrativamente por dicha conducta.

SEGUNDO. – Se impone al particular presunto responsable C. **JUAN DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ**, con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la **sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción I, de la citada Ley General.

TERCERO. - Asimismo, se le impone al particular presunto responsable C. **JUAN DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ**, el pago de la indemnización por los perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal, a efecto de reparar la totalidad de los mismos, en cantidad de **\$83, 853.60**, la cual, deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción III y 225, DE LA Ley General de Responsabilidades Administrativas y deberá pagarse actualizada, en términos del artículo 86 de dicha Ley...”

En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a **partir del día siguiente aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicho particular, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 (tres) meses.**

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día doce de marzo de dos mil veinticuatro. - Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, **JUAN CARLOS REYES TORRES**, ante el C. Secretario de Acuerdos Maestro **CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ**, que actúa y autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

X S J G

JUAN CARLOS REYES TORRES
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MTRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: FIGUEROA
INGENIEROS, S.A. DE C.V.



EXPEDIENTE: 1023/22-RA1-01-2

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE EL PARTICULAR PERSONA MORAL FIGUEROA INGENIEROS, S.A. DE C.V., SE ENCUENTRA EN UNA INHABILITACION TEMPORAL POR EL PERIODO DE TRES MESES PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII,

9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de treintauno de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **1023/22-RA1-01-2**, incoado al particular persona moral **FIGUEROA INGENIEROS, S.A. DE C.V.**, en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** - Se determina que **SI** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa **grave** de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** atribuida al particular persona moral **FIGUEROA INGENIEROS, S.A. DE C.V.**, y por tanto **SI** es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

SEGUNDO. – En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al particular la persona moral **FIGUEROA INGENIEROS, S.A. DE C.V.**, la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal por el periodo de TRES MESES para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. y de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su **publicación.**”

En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a **partir del día siguiente aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicho particular, de manera directa o por interpósita persona, por el periodo de 3 (tres) meses.**

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro. - Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, **JUAN CARLOS REYES TORRES**, ante el C. Secretario de Acuerdos Maestro **CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ**, que actúa y autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CHRIS

JUAN CARLOS REYES TORRES
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MTRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

MIGUEL ANGEL CENTURIÓN GÓMEZ.

JULIAN CAHUICH CU.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 276/22-2023/3CI, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIAD DE ESCRITURAS PROMOVIDO POR NELLY CANUL CORTES EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL CENTURIÓN GOMEZ, JULIAN CAHUICH CU, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 18, EL LICENCIADO TIRSO RENE RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERREO,

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Lo de cuenta, SE PROVEE:

1)... 2).- Se tiene por presentado el escrito de la Licenciada YAZBETH SARAHI CHAN BARBOSA, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual solicita se ordene la publicación por edictos en el periódico oficial, por ello, y siendo que no

ha sido posible emplazar a los diversos demandados en los domicilios que obran en autos, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a los ciudadanos **MIGUEL ANGEL CENTURIÓN GÓMEZ** y **JULIAN CAHUICH CU**, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que fue admitida la demanda EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263,266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, concediéndole un término de quince días a los antes citados para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado. -

3).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA. -

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5)... 6)... 7)....

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de mayo de 2024.- Actuario Enlace InterinoLic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 196/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2556

C. BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 196/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1).- El oficio 01OT/DJDH/4219/2024 remitido por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y 2) el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1457/2024 remitido por el LICENCIADO JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial, Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, con los cuales informan que no existe domicilio registrado de BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, ante la imposibilidad de notificar a la contraparte, así como de lo informado por las autoridades

señaladas con antelación, y considerando que ya se cuentan con los informes de todas las autoridades, y que no se cuenta con el domicilio actual de la C. BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsiguientes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ancona entre Caimito y Nance, colonia Aplicación Esperanza numero 271, C.P. 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando a la licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho. -

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, **serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente**, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número **196/24/2025/JMCF-I** en Materia Tradicional Familiar,

e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). -

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite la personalidad de la licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por de **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO**. -

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO**, con **BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS**.

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO** y **BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “SEPARACIÓN DE BIENES”, por lo que esta autoridad no se pronuncia al respecto, y en caso de existir bienes en común se dejan a salvo los derechos de ambas partes para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a

controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio tres menores de edad de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los menores de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M., queda bajo la guarda y custodia de BARBARA MARITZA MUNGUÍA RÍOS y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de edad de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M., es necesario precisar que las copias certificadas del expediente número 95/23-2024/JEVM-I, Relativo al Juicio Contencioso de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en la vía oral promovido por BARBARA MARITZA MUNGUÍA RÍOS, en contra de DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO, y que a plenitud del estudio íntegro de artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado hacen prueba plena, se adicionan al presente asunto, para una mejor valoración y óptica jurídica, pues constituyen un todo, y de las cuales se advierte que la Jueza del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujeres de Primera Instancia Primer Distrito Judicial del Estado, determinó la situación Jurídica de Alimentos de a favor de los menores de edad de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M., por lo cual, no se decreta nada con relación pensión alimenticia en el presente asunto, cualquier inconformidad lo hagan valer ante dicho juzgado.

- En cuanto al régimen de visitas entre DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y sus hijos menores de edad de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier

sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- Asimismo, observándose que la promovente, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: "... Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán VIGENTES, hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de conformarse alguna controversia al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.- -

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Como lo solicita el ocurso, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS**, asentado en el registro civil del municipio de Campeche, Campeche, en la oficialía 0001, libro 6, acta 01067, con fecha de registro: (22/12/2023), debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la presente declarativa de divorcio, y del recibo de pago original. -

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO**, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ancona entre Caimito y Nance, colonia Aplicación Esperanza numero 271, C.P. 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesora técnica la licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ. Asimismo, notifique a **BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS**, en el predio ubicado en la calle Ancona entre Caimito y Nance, colonia Aplicación Esperanza numero 271, C.P. 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

17).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

-19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://>

tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 254/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2555

C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 254/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PÉREZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1).- El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-0076/2025 remitido por el LICENCIADO JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial, Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informa que no existe domicilio registrado de ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, ante la imposibilidad de notificar a la contraparte, así como de lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, y considerando que ya se cuentan con los informes de todas las demás autoridades, sin contar con el domicilio actual de la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia del C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PÉREZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle 14, entre 5 y 7, sin número, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24092, (Referencia: Casa color amarilla ubicada en una esquina, puerta blanca de vidrios y herrería en arco) de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como su asesor técnico al Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL, con cédula profesional 12732167 y R.F.C. PECCR820327-FA6, con correo electrónico lic-perez-abog@outlook.com y número de

teléfono 9812936951; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la Calle 22, número 196 A, Barrio Centro del Municipio de Calkini, Campeche, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 254/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, el ubicado en la Calle 14, entre 5 y 7, sin número, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24092, (Referencia: Casa de color amarillo, ubicado en una esquina, puerta blanca de vidrios y herrería en arco) de esta ciudad, de conformidad con los ordinales 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la parte actora al Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL, con cédula profesional 12732167 y R.F.C. PECR820327-FA6, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ con la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo. -

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias

particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que el propio solicitante el C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, manifiesta que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que

consideren convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

13) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, en el domicilio ubicado en la Calle 14, entre 5 y 7, sin número, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24092, (Referencia: Casa color amarillo, ubicado en una esquina, puerta blanca de vidrios y herrería en arco) de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a través de sus Asesor Técnico el Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL. -

14) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

15) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, en el domicilio ubicado en la Calle 22, numero 196 A, Barrio Centro de Calkini, Campeche; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

17) Para efectos de cumplir la finalidad de la acción del promovente, envíese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR DEL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de ese juzgado gírese atento oficio al Registro Civil del municipio Chicoloapan, Estado de México, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, asentado en el registro civil del municipio de Chicoloapan, Estado de México, en la oficialía 0001, libro 1, acta 00025, con fecha de registro: catorce de febrero del dos mil diecinueve (14/02/2019), debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas, apegándose a su legislación local. En relación con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la

letra señala lo siguiente: -

“DIVORCIO, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA DE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Las leyes civiles pueden contener artículos que dispongan inscripciones, publicaciones, etcétera; tales actos, ajenos a la función jurisdiccional propiamente tal, no deben ser forzosamente gratuitos, como se advierte en la publicación de edictos, convocatorias de remate, nombramiento de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera, sin que se pueda decir que todos estos actos, porque tienen su origen en el mandato judicial, deban de ser gratuitos, y en caso de no serlo se viole con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ahora bien, por lo que hace al juicio de divorcio, la sentencia dictada por un Juez surte todos sus efectos una vez que ha sido declarada ejecutoriada, independientemente de la inscripción o no de la misma en el Registro Civil, ya que el vínculo del matrimonio se disuelve por determinación de la sentencia respectiva y no por la inscripción de tal sentencia en el Registro Civil, la que tiene por objeto que surta efecto respecto de terceros. Consecuentemente, si el propio interesado acude al Registro Civil para la inscripción de un acta, los derechos que cobren por inscripciones de sus registros, no convierten en onerosa a la administración de justicia, ni se viola por ello el artículo 17 constitucional”. -

Otorgándose para lo anterior a las autoridades Exhortadas JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dichos exhortos. Una vez que queden diligenciados los exhortos, tengan a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se les concede a las autoridades exhortadas un término de 20 días hábiles para la diligenciación de los presentes Exhortos contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad de los presentes exhortos, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar los citados exhortos, con las constancias necesarias para la diligenciación de los mismos, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, hágase del conocimiento al C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente día en el que quede debidamente notificado del presente auto, para comparecer ante el despacho de este juzgado, y realice la recepción del aludido exhorto. De igual forma, se le comunica al solicitante que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la diligenciación del referido exhorto y la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad. Y ello de conformidad con los artículos 86 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

18) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.” -

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ

FOLIO 526

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 264/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SANCHEZ HERNANDEZ EN CONTRA DE EDUARDO MORAYTA SANCHEZ Y MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: a) Se tiene por presentados a los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SANCHEZ HERNÁNDEZ con su escrito de cuenta, mediante el cual informan que desde el veintidós de diciembre del dos mil veinticuatro la infante M.S.M.CH. se encuentra con su progenitora la C. MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES y que a partir de ahora dicha menor se encontrará bajo la responsabilidad de su señora madre y solicitan que esta autoridad tome las medidas pertinentes; b) Con el acta actuarial de fecha quince de enero del presente año, en la cual la Actuaría diligenciadora hace constar el motivo por el cual no pudo notificar al C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ en el domicilio proporcionado en autos; en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2.- En atención a lo manifestado por los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SANCHEZ HERNÁNDEZ en su escrito de referencia, y siendo que la suscrita Juzgadora está facultada para tomar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior de la infante M.S.M.CH., ha lugar a fijar un RECONOCIMIENTO JUDICIAL, mismo que se llevará a cabo en la Calle 21 No. 34 entre Villacabra y Calle 114 de la Colonia San Joaquín de esta Ciudad, donde habita la C. MARIANA ELIXANDER

CHABLE CHERRES el cual tendrá verificativo el día SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, A LAS DOCE HORAS; a efecto de verificar si efectivamente la infante M.S.M.CH. se encuentra viviendo con su progenitora. -

Y a efecto de llevar a cabo dicha audiencia, gírese atento oficio a la Dirección de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se sirva proporcionar el medio de transporte necesario para poder llevar a cabo el Reconocimiento Judicial decretado. -

3.- Asimismo, a efecto de que también se lleve a cabo un RECONOCIMIENTO JUDICIAL en el domicilio de los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SANCHEZ HERNÁNDEZ, requiérase a los mismo, para que dentro del término de tres días hábiles se sirvan proporcionar el domicilio en el que actualmente habitan, debiendo especificar calle, número, colonia, código postal, entre que calles o colindancias, así como alguna referencia que ayude a su localización y de ser posible adjuntar croquis de dicho predio. -

4.- Igualmente, atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, de conformidad con el artículo 300 y 301 del Código Civil reformado del Estado en vigor, esta autoridad considera que se esta en aptitud de que la infante M.S.M.CH. sea escuchada en el presente juicio, motivo por el cual, y siendo que la

escucha y participación de niñas, niños y adolescentes en las diversas audiencias agendadas ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, a partir del once de julio del presente año en base al acuerdo general conjunto número 41/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local que aprobó la guía para garantizar la participación directa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales, los cuales deberán ser a través del Centro de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado, por ende, gírese atento oficio a la Coordinadora del Centro de Evaluación e Intervención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche, a efecto de que se sirva señalar fecha y hora en la que pueda ser escuchada la niña de iniciales M.S.M.CH. y para esclarecer lo relacionado con la guarda y custodia de la misma.

5.- Finalmente, tomando en consideración lo informado en su acta actuarial de fecha quince de enero del presente año, por la Actuaría diligenciadora en la cual hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar al C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ en el domicilio proporcionado en autos y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del demandado C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ y siendo que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, se acredita la ignorancia del domicilio actual del demandado C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ.- Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al demandado C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ el presente acuerdo, así como el de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico

oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Por recibido el oficio número JL- INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3523/22-08-2024, suscrito por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante los cuales se sirve informarnos que después de haber revisado los archivos de dicho Padrón Electoral, se encontró un registro a nombre del C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ; en consecuencia SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.- En virtud de que se cuenta con un domicilio para emplazar al C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ; se procede a dar entrada al presente Juicio en la Vía Sumaria Civil de Guarda y Custodia de la infante de iniciales M.S.M.CH. promovido por los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SANCHEZ HERNÁNDEZ en contra de los CC. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ Y MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES, sirviendo como fundamento los artículos 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

3.- De conformidad con el artículo 111 del Código Procesal en vigor, túrnense los autos a la Central de Actuarios a efecto de que el Actuario diligenciador se sirva notificar a los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en el domicilio admitido en autos; igualmente emplace a juicio al demandado C. EDUARDO MORAYTA SÁNCHEZ, en la Carretera Antigua a Hampolol No. 26 de la Unidad Habitacional Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta Ciudad y a la demandada C. MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES en la Calle 21 No. 34 entre Villacabra y Calle 114 de la Colonia San Joaquín (casa rosada) de esta Ciudad; haciéndoles entrega de los documentos y copias simples de traslado a que refiere el artículo 262 del citado Código Procesal, mismos que han sido previamente cotejados con sus originales, y para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contesten la demanda instaurada en su contra y opongán las excepciones que en su caso tuvieren.- Igualmente, deberán señalar su domicilio particular en donde actualmente habitan con la finalidad de que esta autoridad realice los estudios correspondientes, manifiesten el nombre y apellidos de las personas con las que cohabitan, si tiene servicio médico, al caso, exhibir el número de filiación. -

4.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

5.- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al

Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

6.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA, ROSA ELVIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EDUARDO MORAYTA SANCHEZ Y MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

7.- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos. -

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.- Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: -

CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerar derecho alguno de los niños involucrados, por lo que, SE RESERVA DE EMITIR LAS MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA de la infante M.S.M.CH. así como los alimentos y convivencias; hasta en tanto queden debidamente notificados los demandados, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habita la menores de edad.

En ese sentido, se le hace saber a las partes que, respecto a la situación jurídica de la infante M.S.M.CH., se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que permanezca bajo el cuidado de quien la tenga actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

De igual forma los custodios quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre la infante M.S.M.CH., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la niña respecto a sus progenitores o familiares de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

En tal sentido, se apercibe a los custodios y progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno. -

8.- Asimismo, se requiere a los C. EDUARDO MORAYTA SÁNCHEZ Y MARIANA ELIXANER CHABLE CHERRES para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en el que queden debidamente notificados manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Si cuentan con servicio médico en su caso, así como su actividad laboral que desempeñan.

9.- Por lo anterior, requiérase también a las partes para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

10.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES

RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE."

6.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL 111 IBIDEM Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS COMISIONADA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JOSÉ PÉREZ CRUZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No: 333/08-2009/2PI, instruido en
Averiguación del delito de COHECHO, denunciado o querrellado
por MARCOS RICARDO CU EIJUAN, y del que aparece como
probable responsable ARMANDO PEREZ CRUZ, EVELIO
CRUZ ALVAREZ y DOMINGO CRUZ ALVAREZ.

La C. Juez de este conocimiento dicto un proveído que a la
letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio con folio de préstamo del Archivo Judicial
por el cual remite un tomo del expediente 333/08-2009 en
original y duplicado.

2) En razón de que en fecha 26 de agosto de 2009 se dictó
AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS a favor
de ARMANDO PEREZ CRUZ, EVELIO CRUZ ALVAREZ
y DOMINGO CRUZ ALVAREZ al no acreditarse el delito de
COHECHO.

3) Que al momento de la detención a las personas indicadas le
fueron asegurados diversos objetos y que con motivo de ello
se emitieron certificados de depósitos como a continuación se
precisan:

ARMANDO PEREZ CRUZ la cantidad de \$2,308 (son dos
mil trescientos ocho pesos 00/100 m.n.) el cual se encuentra
garantizado con el certificado de depósito folio CER003754.

EVELIO CRUZ ALVAREZ la cantidad de \$10,050 (son diez mil
cincuenta pesos 00/100 m.n.) el cual se encuentra garantizado
con el certificado de depósito folio CER003757.-

DOMINGO CRUZ ALVAREZ la cantidad de \$2,210 (son dos
mil doscientos diez pesos 00/100 m.n.) el cual se encuentra
garantizado con el certificado de depósito folio CER003755.

JOSÉ PÉREZ CRUZ la cantidad de \$2,127 (son dos mil ciento
veintisiete pesos 00/100 m.n.) el cual se encuentra garantizado
con el certificado de depósito folio CER003758

En consecuencia, SE PROVEE:

1) Se ordena la devolución de los certificados de depósito
referidos a los ya indicados. Observándose que CC.
ARMANDO PEREZ CRUZ, DOMINGO CRUZ ALVAREZ y
EVELIO CRUZ ALVAREZ, no señalaron domicilio diverso al
cito en el Campamento, Chichonal de Escárcega. No dando
cumplimiento a lo que señala el numeral 92 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, por lo que la subsecuentes
notificaciones se han de realizar conforme a lo preceptuado en
el párrafo segundo de dicho articulado, esto es, por lista de
estrados.-

2) Por lo que se refiere a C. JOSÉ PÉREZ CRUZ al momento
de la detención contaba con la edad de quince años, refirió
tener domicilio en Maquincha, Chiapas y ante la ausencia
de familiares para entregar el entonces menos de edad, fue
puesto a disposición de la Procuradora Auxiliar para la Defensa
del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema municipal para
el desarrollo integral de la Familia y por tanto, se desconoce
domicilio en el cual pueda ser notificado, procédase a notificar
el presente proveído por medio de edictos, de conformidad
con el 99 del ordenamiento procesal en comento.

3) Haciéndose saber a CC. ARMANDO PEREZ CRUZ,
DOMINGO CRUZ ALVAREZ, EVELIO CRUZ ALVAREZ y
JOSÉ PÉREZ CRUZ que cuentan con el término de CINCO
DÍAS HÁBILES para apersonarse al Juzgado Primero Penal
(ubicado a un costado del Centro Penitenciario de San
Francisco Kobén) a fin de que les sean entregados los aludidos
certificados de depósito, apercibidos que de no comparecer
en el término señalado, se procederá de conformidad con el
artículo 32 párrafo III del Código Penal abrogado, esto es, se
tendrá por renunciado a dicha garantía y será remitida al Fondo
para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA
DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de
Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial
del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE
MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del
Código de Procedimientos Penales del estado en vigor,
procedo a notificar a C. JOSÉ PÉREZ CRUZ, dejando copia
de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14
de febrero de 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA
ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.-
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**A JOSÉ LUIS ALVAREZ JAIMEZ y JESÚS EMILIO ARZARTE
ARAIZA.**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/07-2008/30397, que se instruye
por delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y ASOCIACIÓN
DELICTUOSA denunciado por JOSÉ LUIS ÁLVAREZ JAIMES
Y JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA; y del que aparece como

probable responsable ADRIÁN ESPINOSA VILLEGAS, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el estado del procedimiento, de cuyo análisis se advierte han sido debidamente notificadas las partes del proveído de fecha 08 de enero del presente año, en el que fue decretado el sobreseimiento de la causa.

SE ACUERDA: 1).- En razón de que las partes han sido debidamente notificadas del proveído de 08 de enero de 2025 sin que haya sido interpuesto recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se tiene por consentida la determinación en cita dictada a favor ADRIAN ESPINOSA VILLEGAS, en consecuencia, resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 392 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, declararse Ejecutoriada la resolución de 08 de enero de 2025.

2).- Acorde a lo establecido en el artículo 325 Idem, gírese el oficio correspondiente a la Maestra Dora Celia Nuñez Góngora, Directora del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que realicen la baja de los antecedentes penales a favor de ADRIAN ESPINOSA VILLEGAS, relativo al expediente 0401/07-2008/30397, instruido por la averiguación por los delitos de Asociación Delictuosa, Asalto y Robo con Violencia, consignado ante esta autoridad con el número 1201/2008 averiguación previa 170/HKAN/AP/2008, con fecha 11 de octubre del 2018, haciendo de su conocimiento que el 08 de enero de 2025 fue dictado el sobreseimiento de la causa por procedencia de la prescripción de la acción penal a favor del acusado y el 06 de febrero del 2025, se decretada ejecutoriada dicha determinación.

3).- Notifíquese al Ministerio Público y a la víctima por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 99 del Ordenamiento Procesal Penal Vigente y toda vez que la defensa no se encuentra notificada del proveído de fecha 08 de enero de 2025, entérese al mismo de dicho proveído.

4).- En virtud de que no queda trámite pendiente por realizar dentro de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche se ordena enviar el expediente original de la causa penal número 0401/07-2008/30397 al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo y por lo que respecta al duplicado, en atención a lo comunicado mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha 08 de abril de 2022, se ordena su destrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JOSÉ LUIS ÁLVAREZ JAIMEZ y JESÚS EMILIO ARZARTE ARAIZA, , dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de febrero 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martín Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Asusena del Carmen Pérez Poot.**

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida

Asusena del Carmen Pérez Poot comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 139/23-2024/3CID-ED-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA ELENA CANUL CANUL, quien fuera originaria y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de septiembre de 2024.- C. Víctor Manuel Chan Canul, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas-

CONVOCATORIA 51/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 16/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SERGIO EVELIO SANCHEZ SANTIAGO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ENERO DEL 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CARMEN ISABEL MENA GRANIEL.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. CARMEN ISABEL MENA GRANIEL.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 54/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 387/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la difunta CLOTILDE REYES ROMERO quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE ENERO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.-JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 45/23-2024/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: ROSALINO MILLAN CAUICH, quien fuera vecino de Dzitbalché, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 21 de enero de 2025.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ. SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 08/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 361/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA

RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ANTONIO SANTOS VELAZQUEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE OCTUBRE DEL 2024.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: la Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.C. Secretaria de Acuerdos, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 04/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 212/13-2014/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de **IVES ALEJANDRO NOTARIO FUENTES**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

CONVOCATORIA N° 05/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 212/13-2014/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **IVES ALEJANDRO NOTARIO FUENTES**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA PROVISIONAL, BEATRIZ ADRIANA CLEMENTE ROLDAN.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS

DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica.

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.-

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **TIMOTEO MARTÍNEZ CORONA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Enero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **GERARDO RANGEL LEMUS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Enero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **VICTOR BONILLA JUAREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de enero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **SATURNINO ROGER DELGADO RIVERA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de enero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de los señores GILBERTO SHOL RUIZ y JULIETA DE ARA GALLERETA, también conocida como JULIETA DE ARA DE SHOL, quienes fallecieron el primero mencionado: el día quince de septiembre de dos mil dieciséis y la segunda mencionada: el día tres de septiembre de dos mil veinte, denuncia que hace su hija la ciudadana LAZARITA DE JESUS SHOL DE ARA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de Febrero de 2025.
LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora AURORA MARGARITA COBOS QUIME, quien falleciera el día veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, denuncia que hace su hija la ciudadana ROCIO ELIZABETH LOPEZ COBOS.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de Febrero de 2025.-
LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- rúbrica.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **NERY CASTELLANOS GEORGE**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día veintiocho de julio del año dos mil veinticuatro, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

La sucesión **TESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1460** mil cuatrocientos sesenta de fecha 5 de septiembre del año dos mil veinticuatro, por denuncia de la

Albacea señora **MARÍA ELENA GRACÍA JOB**.

Ciudad del Carmen, Cam; 31 de enero de 2025.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES, LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica.

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **ANA DEL CARMEN DE LA GARZA VILLASIS**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día nueve de enero del año dos mil veinticuatro, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

La sucesión **TESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1457** mil cuatrocientos cincuenta y seis de fecha 26 de agosto del año dos mil veinticuatro, por denuncia del Albacea señor **OCTAVIO AZCUAGA VÁZQUEZ**.

Ciudad del Carmen, Cam; 31 de enero de 2025.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES, LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica.

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que tengan la calidad de herederos y acreedores del autor de la sucesión, que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **ROQUE JACINTO GONZÁLEZ CAUICH**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día siete de junio del año dos mil veinte, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos. -

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1471** mil cuatrocientos setenta y uno de fecha 20 de septiembre del año dos mil veinticuatro, por denuncia de la señora **VERÓNICA ASUNCIÓN GONZÁLEZ MENDOZA**.

Ciudad del Carmen, Cam; 31 de enero de 2025.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES, LIC. JOSÉ MANUEL

SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FREDDY FERNANDO PUMARES ESTRELLA**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora FELISA DEL CARMEN SANCHEZ VERDEJO, para que comparezcan ante LA NOTARÍA PÚBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

Ciudad del Carmen, Camp., 12 de Febrero del 2025.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBA JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del ciudadano **VÍCTOR ROMÁN DÍAZ PINZÓN**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ADOLFO BALLINA PEREZ**, PARA

QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 21 DE ENERO DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **JOSEFINA YAH MORENO** quien fuera vecina de esta ciudad; solicitado por el ciudadano **SERGIO ALBERTO UC TAMAY**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 05 de febrero de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ELIA ESTHER HEREDIA POLANCO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, a solicitud del señor **MARIO ERNESTO CERVERA AVILA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 12 de diciembre de 2024.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de la señora **PAULINA**

DZUL EK también conocida como **PAULINA DZUL DE CHE**, quien falleciera el día 11 de Junio de 2023, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **MARÍA DEL ROSARIO CHE DZUL**, en su calidad de hija, respectivamente, designándose la señora **MARÍA DEL ROSARIO CHE DZUL**, como Albacea y Ejecutor de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores de la autora de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante está Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 10 de febrero del 2025.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **VERGANZO MATEO FRANCISCO**, quien falleciera el día 4 de Abril de 2019, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo el señor **GASPAR TOMAS MATEO GASPAR**, en su calidad de hijo, respectivamente, designándose el señor **GASPAR TOMAS MATEO GASPAR**, como Albacea y Ejecutor de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autora de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante está Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 10 de febrero del 2025.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha **27 de Diciembre del año 2024**, solicitada por **las ciudadanas Mayra Esther Puc Chan y Leydi Beronica Canto Rodríguez**, en carácter de **albaceas nombradas en Testamento**, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del **cujus JOSÉ BALTAZAR PUC CHAN**, quien falleciera el **03 de mayo del año 2022**, por lo que se les convocan a los **acreedores del autor de la sucesión**, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo # 28, colonia

Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta Ciudad, para que dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de febrero del año 2025.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO # 12 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Testamentaria del ciudadano **JOSE JESUS PONCIANO LOPEZ RAMIREZ, TAMBIEN CONOCIDO COMO JESUS LOPEZ RAMIREZ**, quien falleciera el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, denuncia que hace el ciudadano **JOSE JESUS LOPEZ GUERRERO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 20 de febrero del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- rubrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 30 a mi cargo, con fecha siete de febrero del año dos mil veinticinco, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria del señor **DAVID MIGUEL URIBE**, quien fue vecino de la ciudad de Campeche, Campeche, por su Hija el **C. MARTHA ELSA MIGUEL CASTILLO**; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía no. 6, Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 15 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a 7 de febrero del año 2025.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO No. 30.- rúbrica.**



"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
Juzgado 46 Civil: Doctor Claudio Bernard Número 60, Octavo Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en la Ciudad de México.

EDICTO PARA CONVOCAR POSTORES

En los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** en contra de **ABASTECEDORA PETROLERA, S.A. DE C.V. E INMOBILIARIA YLANN, S.A. DE C.V.**, expediente número **980/2016**, el **C. Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil**, ha dictado un(os) auto(s) en proveído(s) de fecha(s) **cinco de abril, veintinueve de agosto y dos de diciembre, todos de dos mil veinticuatro**, que, a la letra, en su parte conducente dice (n):

CIUDAD DE MEXICO A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO..." para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA** se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**. Respecto del inmueble hipotecado ubicado en: **PREDIO NUMERO 71 DE LA CALLE 33 POR 44, CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE...**"

Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$11'281,000.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) precio del avalúo actualizado, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes, esto es la cantidad de \$7'520,666.66 (SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) **menos el diez por ciento, resultando la cantidad de \$6'768,599.99 (SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M. N.)**, y para intervenir en el remate los licitadores deberán exhibir el diez por ciento del precio último fijado, mediante billete de depósito expedido por el BANCO DEL BIENESTAR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, sin cuyo requisito no será admitido.

Por lo anterior, por lo que convóquense postores mediante la publicación de EDICTOS por **DOS VECES debiendo mediar entre cada publicación NUEVE DÍAS, asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de CINCO DÍAS, asimismo deberán fijarse los edictos en los estrados de este Juzgado, en la Secretaría de Finanzas y en el periódico "DIARIO IMAGEN"**. Con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio y toda vez que el domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al **C. JUEZ COMPETENTE EN CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE** con los insertos necesarios a costa del promovente para que de encontrarlo ajustado a derecho, proceda a llevar a cabo las publicaciones, por **DOS VECES debiendo mediar entre cada publicación NUEVE DÍAS, mas CINCO en razón de la distancia**, en los ESTRADOS DEL JUZGADO DEL C. JUEZ EXHORTADO, RECEPTORÍA DE RENTAS, GACETA OFICIAL Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN que designe el C. Juez exhortado. Facultando al C. Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones tendientes al cumplimiento de lo antes ordenado, expida copias certificadas y simples, gire oficios, habilite días y horas inhábiles, concediéndose el término de **TREINTA DIAS** para la diligenciación del mismo

CIUDAD DE MÉXICO 9 DE DICIEMBRE DEL 2024
LA C. SECRETARÍA DE ACUERDOS "B"

LIC. MARÍA YVONNE PÉREZ LÓPEZ

Ah.



JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEXTO CIVIL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

